



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0351/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Vicente García Gómez contra la Sentencia núm. 0038-02-2022-SSEN-01500, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Vicente García Gómez contra la Sentencia núm. 0038-02-2022-SSEN-01500, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0038-02-2022-SSEN-01500, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En su fallo declara inadmisibles las acciones de amparo. Su parte dispositiva textualmente expresa lo siguiente:

*PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y, en consecuencia, declara inadmisibles las presentes acciones interpuestas por el señor Vicente García Gómez, en contra de la Junta Central Electoral (JCE), conforme a los motivos previamente ponderados.*

*SEGUNDO: Declara el procedimiento libre de costas, por los motivos expuestos.*

La sentencia previamente descrita fue notificada el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la parte recurrente, Vicente García Gómez, mediante Acto núm. 525/08/2022, instrumentado por el ministerial Obispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, D. N.

**2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Vicente García Gómez, presentó su recurso de revisión ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de

Expediente núm. TC-05-2023-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Vicente García Gómez contra la Sentencia núm. 0038-02-2022-SSEN-01500, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), recibido por el Tribunal Constitucional el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la Junta Central Electoral (JCE), mediante Acto núm. 577/2022, de catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Obispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, D. N.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Vicente García Gómez, basada en los siguientes motivos:

*Además, la Junta Central Electoral (JCE), solicitó que se declare inadmisibles la presente acción, alegando que, según la ley de amparo es improcedente toda aquella acción constitucional de amparo mediante la cual se pretenda la ejecución de una decisión judicial.*

*Solicitando, la parte accionante en su defensa que se rechace el medio de inadmisión propuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal, argumentando en audiencia textualmente lo siguiente: En relación a los medios de inadmisión, queremos que ellos reconozcan que ellos han admitido que el acta de nacimiento es verdadera, si ellos tienen moral admiten que la Junta no obró bien y que no cumplió con lo estipulado, queremos que se respeten los derechos fundamentales y que le de cumplimiento a la acción que ellos dijeron que harían, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*queremos una doble moral por parte de la Junta, 6 años después ellos depositaron esa querrela en contra del acta de nacimiento del señor. Queremos que se respeten sus derechos fundamentales y la decisión que da origen a esta gestión. (...)*

*En la especie, de los argumentos expuestos en audiencia por el accionante así como en la instancia introductiva de la presente acción de amparo podemos establecer, racionalmente, que con la presente acción procura el cumplimiento de la sentencia número 00302-22016, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Samaná validó el acta de nacimiento núm. 00235, emitida a favor del señor Vicente García Gómez y ordenó que se agoten los tramites de inscripción o transcripción de la sentencia en los libros y, en consecuencia, se expida una copia del acta de nacimiento validada.*

*Al tenor de las ponderaciones previamente realizadas procede esta juzgadora acoger el medio de inadmisión planteado y, en consecuencia, declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, por tratarse en realidad de una demanda en cumplimiento de sentencia judicial, tal y como se hará constar en el dispositivo.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Vicente García Gómez, solicita en su escrito de recurso de revisión la revocación de la sentencia impugnada por entender que vulnera sus derechos fundamentales tutela judicial efectiva y debido proceso, integridad personal y dignidad humana; también señala, entre otros aspectos, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurrente sin perjuicio de relatar los hechos ocurridos de modo exhaustivo en los apartados siguientes de este recurso, se limita en este apartado a exponer de modo abreviado que en su día y por las causas que se explicitaran infra, interpuso demanda de validación de su folio o acta de nacimiento contra la JCE, reinando siempre la debida contradicción entre las partes, dictándose sentencia declarando validada dicha acta de nacimiento y accesorias (...). A partir de este momento y tras diversas solicitudes para la entrega del oficio para inscripción de la sentencia en la oficialía de Sánchez, se encontró con la sorpresa de que tres funcionarios abogados de la Consultoría Jurídica de la JCE condicionaron la entrega del citado oficio al pago de un millón de pesos, a lo que se negó rotundamente el impetrante. Anunciándole dichos abogados que si no efectuaba el pago ilegal requerido harían todo lo posible para que la satisfacción de sus legítimos derechos e intereses se eternizara en el tiempo.*

*Cumpliendo con el enunciado de dichos abogados de la JCE formulan recurso de apelación casi 7 meses después de notificada la sentencia de primera instancia por tres vías distintas casi simultáneas en el tiempo, declarando extemporáneo por la Corte de Apelación competente. Acto seguido formulan recurso de casación demorando dolosamente el emplazamiento del recurrente durante casi 400 días, que origina la declaración de caducidad por la Suprema. Asimismo, durante este intervalo de tiempo procuran una serie de acciones relacionadas con los procesos de referencia tendentes a deformar la realidad. Finalmente, ante la evidencia de la sagrada autoridad de la cosa juzgada material firme e irrevocable, previa intimación de esta parte ante su renuencia, acatan y cumplen en su integridad el fallo de la sentencia de primera instancia inscribiéndola en el registro,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entregando acta de nacimiento sin restricción alguna y certificando vigencia de su cédula.*

*Con lo que el asunto se da por terminado y finiquitado por esta parte, cuando en la realidad dichos abogados de la JCE pese a haber acatado y cumplido formalmente dichas sentencias, persisten en sus dolosos planes dilatorios, de acoso y hostigamiento ya enunciados a través diversas maniobras y estratagemas todas ellas ilícitas y contrarias al ordenamiento jurídico.*

*(...) la JCE mediante acto de alguacil No.384/2021, de fecha 27/04/2021, formula una disparatada y temeraria demanda en nulidad que pretende convertirse en la sustituta del memorial de casación en su indigna finalidad de demorar ad calendas graecas, o sea, sin fecha, la satisfacción de los legítimos derechos e intereses del agraviado.*

*Demanda en la que, falsedades y tergiversaciones aparte, trata de enviar o desconocer la existencia del proceso previo de validación ya relatado (5.1.9), por el recurso pueril pero malicioso de no mencionar su existencia, incurriendo en flagrante infracción de la Cosa Juzgada sobre el Acta de Nacimiento (...), ya que concurren en la misma identidad de partes (JCE y Amparista), causa (Folio o Acto de nacimiento) y objeto (pretenden la Nulidad de un Acto Validado judicialmente de modo irrevocable, resultando notorio que validación es el término antagónico de anulación y por tanto un acto validado de modo irrevocable no puede ser anulado y viceversa), lo que la hace ab initio y prima facie inadmisibile e inviable.*

*Aunque el agraviado ya está acostumbrado a los constantes y continuos abusos del derecho que comete de modo contumaz y reiterado la JCE,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impropios a todas luces de una institución pública pero comprensibles en personas sin escrúpulos a su servicio, debe reconocer que, pese a ello, le ha sorprendido el hecho inconcebible de que no se haga en toda esta inadmisibile demanda, que conlleva cosa juzgada material y por tanto irrevocable.*

*Pese a haber salidos victorioso en toda las instancias del proceso civil de validación y obtenido sentencias que gozan de la sagrada autoridad de la cosa juzgada material firme e irrevocable y haber sido acatadas y cumplidas el contenido de los fallos por la agravante, resulta que, en la realidad cotidiana, la JCE ha convertido la vida de mi representado en una pesadilla y agonía continua y despiadada, través del uso ilegítimo de vías procesales carentes de fundamento jurídico ilícito alguno.*

*De la lectura del citado único y exclusivo fundamento para rechazar la acción de amparo de esta parte, se desprende, ahora si racionalmente, la siguiente alternativa: 1. La casi total absoluta certeza de que la jueza y/o la redactora de la sentencia solo leyó hasta la página 2 de nuestra instancia introductoria que hacía referencia a la plena competencia de su tribunal para conocer el amparo y obvió el resto, como lo acredita el hecho notorio de que ni siquiera relaciona en su integridad los anexos aportados por esta parte, o 2, y en su caso, que en ningún momento entendió o asimiló cual era el alcance y pretensión que se ejercía en el amparo.*

*Sea cual fuere la opción o alternativa aplicable ya expuestas, pasamos a impugnar de modo expreso el único motivo para la inadmisión del amparo de acuerdo con las siguientes alegaciones:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Imposibilidad manifiesta, siempre bajo parámetros racionales, de que alguien pueda entender que esta parte interesa o procura en este amparo la ejecución de la sentencia que describe la juez a-qua, adjuntada como anexo uno de nuestra instancia, por la elemental razón de que dicha sentencia fue cumplida por la condenada JCE en su integridad con anterioridad a la formulación y presentación del presente amparo.*

*Inviabilidad manifiesta, para el caso improbable de que la operadora jurídica hubiera entendido que las pretensiones que se ejercen en el presente amparo, en síntesis, el cese por la JCE de acciones y/u omisiones procesales formales cuya única finalidad real es dilatar, acosar y/u hostigar al infrascrito por no haber accedido al pago ilícito solicitado por los funcionarios de la JCE, de que la satisfacción o reparación de las mismas, pase por solicitar la ampliación de la ejecución de la sentencia de validación de folio o acta de nacimiento (anexo uno).*

*En esta tesitura entendemos, salvo mejor criterio de este alto tribunal, que tal hipotética solución resulta improcedente a todas luces, por cuanto, atendido nuestro ordenamiento jurídico, no resulta posible solicitar nuevas ejecuciones o ampliaciones sobre cuestiones que no han sido introducidas mediante demanda o reconvención, debatidas y probadas y finalmente plasmadas en el fallo de resolución judicial.*

*De lo expuesto se deriva, siempre a criterio de esta parte, la imposibilidad e improcedencia de interesar una ampliación de ejecución, puesto que en nuestra demanda de validación de folio o acta de nacimiento fijábamos previa exposición de hechos y fundamentos jurídicos como pedimento principal la validación del folio o acta y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accesorias propias de tal estimación, a lo que accedió el juez y al fallo de la Sentencia nos remitimos. Resolución confirmada en instancia superiores y finalmente acatada y cumplida por la condenada JCE.*

*Precisamos en definitiva que la finalidad que se persigue con este amparo no es otra cosa que hacer cesar de modo inmediato cuantas dilaciones, acosos y hostigamiento es víctima el agraviado por parte de la JCE, plasmadas en diversas acciones y/u omisiones ilegales e incurrieron en manifiesto abuso de derecho, denunciadas y acreditadas en nuestra instancia introductoria y ratificadas en este recurso constitutivas de flagrante vulneración de sus derechos fundamentales cuya motivación última es su frustración por no haber conseguido sus ilícitos objetivos económicos y cuyo fundamento común en todos los casos, no declarado pero que fluye de modo inequívoco de los hechos penalmente demostrados, reside en el deliberado, doloso y consciente desacato a las resoluciones judiciales firmes que validaron de modo definitivo e irrevocable su folio o acta de nacimiento.*

*Atendido a lo expuesto, el infrascrito entiende que este alto tribunal debe poner fin a esta inadmisibles situación, obligando a la agravante a que respete y acate realmente, no solo formal o aparentemente, las decisiones judiciales firmes dictadas en el proceso de validación de folio o acta de nacimiento de constante referencia, de acuerdo con lo que se interesa en nuestro pronunciamiento tercero.*

*Esta parte a los fines de evitar inútiles reiteraciones, una vez desvirtuada la errónea motivación de la jueza a qua para declarar inadmisibles el presente recurso de amparo y expuesta la legítima y justa finalidad que se persigue con este amparo, se remite a todos los fines a lo expuesto en este recurso de revisión que acredita en modo indubitado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la flagrante vulneración de sus derechos fundamentales invocados, denunciados y demostrados.*

Con base en estos argumentos la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARAR admisible el Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia No.038-2022-SEEN-01500, de fecha 23 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recaída en Expediente de Amparo Ordinario No.2022-00811934 incoado por Vicente García Gómez contra la Junta Central Electoral (JCE) contra la sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00113 dictada en fecha 23 de marzo de 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.*

*SEGUNDO: ACOGER el recurso referido y, en consecuencia, REVOCAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de marras por vulnerar de modo flagrante los derechos fundamentales del accionante.*

*TERCERO: Declarar buena y válida, así como procedente y ajustada a derecho la acción de amparo ordinario interpuesta por Vicente García Gómez contra la Junta Central Electoral, y, en consecuencia: Primero: ACOGER y ESTIMAR en cuanto al fondo la presente acción de amparo ejercida por ser plenamente ajustada a la Constitución y al Derecho, dictando Sentencia por la que se DECLARE que las amenazas, acciones y/u omisiones procesales denunciadas y acreditadas realizadas por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, a través de abuso del derecho, persiguen como único objetivo real dilatar, acosar/u hostigar, según los casos, de modo continuado al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agraviado, vulnerando frontalmente sus derechos fundamentales a la tutela efectiva y debido proceso, a la integridad personal y a la dignidad humana.*

*Segundo: Prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de los Derechos Fundamentales conculcados al reclamante y en concreto **ORDENAR** a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** para que en el plazo de diez días naturales a contar del siguiente a la notificación de la Sentencia a dictar se abstenga de ejercer y/o continuar cualquier clase de acciones u omisiones jurídicas y/o fácticas contra el agraviado, sea cual sea su naturaleza, que tengan relación directa o indirecta con la validación de su Folio o Acta de nacimiento declarada por la Sentencia Civil número 00302-2016 de fecha 22 de agosto de 2016 de la Cámara Civil de Samaná, (anexo uno) ratificada por las posteriores sentencias dictadas en segundo y tercera instancia (anexo dos y tres), todas ellas adjuntadas a nuestra instancia introductoria al estar revestidas de la sagrada autoridad de la cosa juzgada material firme e irrevocable.*

*CUARTO: **IMPONER** una astreinte provisional inicial a la entidad agravante, para que, caso de incumplimiento total o parcial de lo dispuesto, sin excepción alguna, en el fallo de la Sentencia, haya de satisfacer al reclamante la cantidad de **CIEN MIL (RD\$100,000.00) PESOS DOMINICANOS**, por cada día natural de retraso a computar desde el siguiente día natural al transcurso de los Diez días naturales a contar del día siguiente a la Notificación de la Sentencia (Art.93, Ley 137-11).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72, in fine de la Constitución, así como Arts. 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.*

*SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a todas las partes intervinientes en el proceso.*

*SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La Junta Central Electoral (JCE), en su escrito de defensa presentado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido por el Tribunal Constitucional el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), solicita que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibles o en su defecto rechazado; además indica lo siguiente:

*(...) En ese orden, la simple lectura de la instancia que contiene el presente Recurso de revisión pone de relieve que la parte recurrente no le imputa ningún vicio a la sentencia impugnada. En efecto, en el susodicho escrito la recurrente se ha limitado a transcribir literalmente los que fueron sus argumentos ante el tribunal a-quo, bastando a este efecto que esta jurisdicción constitucional haga una simple comparación de la instancia de apoderamiento ante la jurisdicción constitucional y de la que contiene el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, para que pueda comprobar que se trata de escritos idénticos, con los mismos argumentos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Honorables magistrados Jueces, siendo el recurso de revisión de sentencia de amparo un juicio a la decisión rendida, la parte recurrente está en la obligación de poner al Tribunal Constitucional en condiciones de examinar si el juez a-quo, al emitir su sentencia le ha causado algún agravio al recurrente. En el presente caso, sin embargo, es palmario que el recurrente ha omitido la obligación anterior, impuesta por el legislador orgánico a cargo de todo recurrente en casos como el de la especie.*

*En torno a la exigencia contenida en el artículo 96 de la referida Ley No.137-11, esta sede constitucional ha estimado que su insatisfacción por parte del recurrente lleva aparejada la inadmisión del recurso de revisión de que se trate.*

*A partir del mandato contenido en el varias veces mencionado artículo 96 de la Ley No.137-11 y de lo resuelto por la jurisprudencia pacífica de esta sede constitucional, resulta ostensible que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene inadmisibles, por no haber desarrollado el recurrente los agravios que supuestamente le causa la decisión atacada.*

*Independientemente de lo expuesto y sin que ello implique renuncia a los motivos anteriores, la Junta Central Electoral procederá a desarrollar los argumentos que sustentan el rechazo del recurso de revisión de que se trata.*

*En el desarrollo de la audiencia ante el juez a-quo la parte accionante cambió sus argumentos y conclusiones, y sostuvo que la acción de amparo procuraba que se le diera cumplimiento a la sentencia de primer grado emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante la cual se acogió una demanda en validación de folio o acta de nacimiento.*

*Honorables Magistrados, lo anterior pone en evidencia que, en efecto, tal y como acertadamente lo juzgó el tribunal a-quo, la acción de amparo primigenia devenía en inadmisibles por notoria improcedencia, pues la parte accionante sostuvo de forma categórica en la audiencia que la misma procuraba que se cumpliera con una sentencia. En ese orden, ha sido jurisprudencia constante y pacífica de esta Alta Corte que la acción de amparo que procura la ejecución o cumplimiento de una decisión judicial resulta inadmisibles por notoria improcedencia.*

*Pero, además, resulta necesario precisar que la sentencia cuyo cumplimiento se procuraba por vía de la acción de amparo, ya había sido plenamente ejecutada por la Junta Central Electoral, como lo demuestra el acta de nacimiento aportada por el propio accionante ante el juez a-quo, la cual fue emitida en fecha 29 de diciembre de 2021 sin ningún tipo de restricción o limitación. Más aún, de ello también da cuenta la certificación aportada por el propio accionante ante la jurisdicción a-quo, emitida por la Junta Central Electoral en fecha 02 de febrero de 2022, estableciendo la vigencia de la cédula de identidad del impetrante, expedida a partir del acta de nacimiento antes indicada. Todo lo expuesto, entonces, lleva a la conclusión de que, efectivamente, tal y como lo juzgó el tribunal a quo, la acción de amparo primigenia resultaba notoriamente improcedente y por tanto inadmisibles, razón por la cual el recurso de revisión de que se trata tendrá que ser rechazado en todas sus partes y la sentencia impugnada confirmada.*

*Ahora bien, independientemente de lo expuesto y en el supuesto de que se estimare que la acción de amparo no procuraba la ejecución o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento de una sentencia, como lo afirmó por conclusiones formales ante el juez a-quo la parte accionante, sino que dicha acción se contraía a las pretensiones vertidas en la instancia de apoderamiento primigenia, entonces también la misma resultaba notoriamente improcedente. En efecto, en su instancia primigenia la parte accionante retenida que se ordenase a la Junta Central Electoral abstenerse de iniciar o continuar acciones judiciales en perjuicio del accionante y específicamente tendentes a la anulación del registro de nacimiento a nombre de Vicente García Gómez.*

*Empero una acción de amparo con semejantes pretensiones resulta a todas luces un absurdo jurídico, pues no se aprecia ni remotamente cual es la actuación manifiestamente arbitraria o ilegal que ha desplegado la Junta Central Electoral en perjuicio del accionante, hoy recurrente. En efecto, tal y como lo exige el artículo 65 de la Ley 137-11, la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que el impetrante acredite que la actuación cuestionada haya sido desplegada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, esto es, al margen de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.*

*(...)*

La Junta Central Electoral (JCE) concluye en su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

De manera principal:

*Primero: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 09 de septiembre de 2022 por el señor Vicente García Gómez contra la sentencia 038-2022-SSEN-01500, dictada en fecha 23 de agosto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2022 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber incumplido el recurrente la obligación puesta a su cargo por los artículos 95 y 96 de la Ley No.137-11, específicamente por no haber realizado su recurso mediante escrito motivado ni desarrollar de forma clara y precisa los agravios que la decisión impugnada le causa; ello, al tenor de lo decidido por este Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0195/15, TC/0372/14, TC/0308/15 y TC/0402/21, antes referidas.*

*Segundo: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

*PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 09 de septiembre de 2022 por el señor Vicente García Gómez contra la sentencia 038-2022-SSEN-01500, dictada en fecha 23 de agosto de 2022 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por cumplir con los requisitos formales previstos a estos fines.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el aludido recurso, en virtud de que el tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los hechos y una mejor aplicación del derecho y la jurisprudencia referente al caso; consecuentemente, CONFIRMAR en todas sus partes la decisión atacada.*

*TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones aplicables.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 525/08/2022, instrumentado por el ministerial Obispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, D. N.
3. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional depositado por el señor Vicente García Gómez ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 577/2022, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Obispo Núñez Rodríguez.
5. Escrito de defensa presentado por la Junta Central Electoral (JCE) el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
6. Copia de la Sentencia núm. 00302-22016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Samaná el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), mediante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la cual acogió la demanda en petición de validación de acta y/o folio de nacimiento interpuesta por el señor Vicente García Gómez.

7. Instancia del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) suscrita por la Junta Central Electoral (JCE), a través de la cual solicita a esta sede constitucional el pronto fallo o decisión respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Vicente García Gómez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el presente proceso se origina por las anotaciones que constan en el acta de nacimiento del señor Vicente García Gómez en las que se indica la leyenda: *anotaciones para fines de nulidad de folio insertado*, razón por la que interpuso ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná una demanda en petición de validación de acta y/o folio de nacimiento, contra la Junta Central Electoral (JCE).

En consecuencia, la demanda de referencia fue acogida mediante Sentencia Civil núm. 00302-2016, que validó el acta de nacimiento de Vicente García Gómez, con el libro núm. 00019-A, folio núm. 0235, Acta núm. 00235, del año mil novecientos sesenta y seis (1966), de la Oficialía del Estado Civil del Municipio Sánchez, y ordenó que luego de agotados los trámites de inscripción o transcripción de la referida sentencia en los libros correspondientes, le sea expedida al señor Vicente García Gómez una copia de su acta de nacimiento de conformidad con la ley.

Expediente núm. TC-05-2023-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Vicente García Gómez contra la Sentencia núm. 0038-02-2022-SSEN-01500, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Posteriormente, la Dirección de Registro del Estado Civil procedió el veintidós (22) de diciembre del de dos mil veintiuno (2021) a inscribir la correspondiente nota de levantamiento de inhabilidad en el acta de nacimiento correspondiente al señor Vicente García Gómez, registrada ante el oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio Sánchez y ulterior entrega.

En la actualidad la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, se encuentra apoderada de una demanda en nulidad del acta de nacimiento por falsedad, correspondiente al señor Vicente García Gómez, incoada por la Junta Central Electoral (JCE).

El señor Vicente García Gómez incoó una acción de amparo en contra de la Junta Central Electoral (JCE), para que le sea ordenado que se abstenga de ejercer o continuar con cualquier clase de acción jurídica en su contra y que guarde relación con la validación del folio y su acta de nacimiento.

En consecuencia, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través de la Sentencia núm. 0038-02-2022-SSEN-01500, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente. No conforme con la referida decisión, el señor Vicente García Gómez interpuso el presente recurso de revisión, alegando que el tribunal *a quo* al declarar la inadmisibilidad de la acción incurrió en violación al debido proceso, por haber realizado una errónea motivación.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2023-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Vicente García Gómez contra la Sentencia núm. 0038-02-2022-SSEN-01500, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como *hábil*, excluyendo del mismo los días no laborables; además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), TC/0137/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2023-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Vicente García Gómez contra la Sentencia núm. 0038-02-2022-SSEN-01500, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la parte recurrente, Vicente García Gómez, mediante Acto núm. 525/08/2022. Asimismo, se evidencia que el aludido recurrente sometió el recurso de revisión el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al cotejar estas fechas, se verifica entre ellas el transcurso de cuatro (4) días hábiles, pues los días sábado tres (3) y domingo cuatro (4) de septiembre de dicho año no se computan, motivo por el cual se impone colegir que la presentación del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Sin embargo, previo a verificar si el presente recurso de revisión de amparo cumple con los demás presupuestos de admisibilidad a que se encuentra subordinado conforme a la Ley núm. 137-11 —en respeto a un orden procesal lógico—, es preciso que este tribunal constitucional se pronuncie sobre las contestaciones, de carácter formal, que ha planteado la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa.

e. En efecto, la Junta Central Electoral (JCE) sostiene en sus conclusiones que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile por no haber cumplido el señor Vicente García Gómez con la obligación impuesta por el legislador a cargo de todo recurrente en casos como el de la especie de satisfacer la exigencia contenida en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, que es la de identificar el agravio causado por el tribunal *a-quo*.

f. En efecto, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*; y, de otra parte, también requiere que en este se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impugnada.*<sup>2</sup> Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requisitos en la especie, porque el recurrente incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear, a su juicio, las razones en cuya virtud el tribunal *a quo* al declarar la inadmisibilidad de la acción incurrió en violación al debido proceso, por haber realizado una errónea motivación.<sup>3</sup> De ahí que, procede rechazar el medio de inadmisibilidad planteado por la Junta Central Electoral (JCE), sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

g. En tal virtud, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. En otro orden, este tribunal fijó su posición con relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

i. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez

<sup>2</sup> (TC/0195/15, TC/0670/16).

<sup>3</sup> Ver página 30 del recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que le permitirá continuar desarrollando su jurisprudencia respecto de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia cuando existe una jurisdicción ordinaria apoderada del mismo objeto litigioso que se persigue por la vía del amparo.

j. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

**10. Sobre el presente recurso de revisión**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, el señor Vicente García Gómez interpuso una acción de amparo al considerar que resulta vulnerado sus derechos y garantías fundamentales al debido proceso, por –alegadamente- haber realizado el tribunal *a-quo* una errónea motivación al dictar la sentencia objeto de impugnación.

b. La mencionada acción de amparo fue declarada inadmisibile, al considerar el tribunal *a-quo* que, en de los argumentos expuestos en audiencia, así como en la instancia introductiva el accionante procuraba el cumplimiento de la Sentencia núm. 00302-22016, de veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná validó el Acta de nacimiento núm. 00235 emitida a favor del señor Vicente García Gómez, y ordenó que se agoten los trámites de inscripción o transcripción de la sentencia en los libros y, en consecuencia, se expida una copia del acta de nacimiento.

Expediente núm. TC-05-2023-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Vicente García Gómez contra la Sentencia núm. 0038-02-2022-SSEN-01500, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En ese orden de ideas, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al conocer de la referida acción de amparo, la declaró inadmisibles, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señalando, entre otros, los motivos siguientes:

*En la especie, de los argumentos expuestos en audiencia por el accionante así como en la instancia introductiva de la presente acción de amparo podemos establecer, racionalmente, que con la presente acción procura el cumplimiento de la sentencia número 00302-22016, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Samaná validó el acta de nacimiento núm. 00235, emitida a favor del señor Vicente García Gómez y ordenó que se agoten los tramites de inscripción o transcripción de la sentencia en los libros y, en consecuencia, se expida una copia del acta de nacimiento validada.*

d. Conviene precisar que, en virtud del principio rector de oficiosidad, estipulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, independientemente de los hechos y derechos invocados por la parte recurrente, este colegiado tiene el deber de revisar la sentencia objeto del recurso, con el objeto de establecer si la decisión ha sido fundamentada en los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.<sup>4</sup>

e. Sobre el particular, al examinar la Sentencia núm. 0038-02-2022-SSEN-01500, este colegiado ha podido verificar que el tribunal *a-quo* no observó que

<sup>4</sup> Sentencias TC/0717/17, del ocho (8) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); TC/0368/18, del diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2023-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Vicente García Gómez contra la Sentencia núm. 0038-02-2022-SSEN-01500, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de una demanda en nulidad del acta de nacimiento expedida a nombre del señor Vicente García Gómez.

f. En las piezas que obran en el expediente, esta sede constitucional verifica que, en la especie, previo al conocimiento de la acción de amparo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná fue apoderada por la Junta Central Electoral (JCE) de una demanda en nulidad de acta de nacimiento por duplicidad, figurando como demandado el señor Vicente García Gómez, por lo que se configura el mismo objeto perseguido e identidad de causa y partes en ambos escenarios.

g. Vale señalar que lo indicado no ha sido controvertido por las partes, máxime cuando el amparista afirma en su instancia del recurso de revisión que *(...) la JCE mediante acto de alguacil No.384/2021, de fecha 27/04/2021, formula una disparatada y temeraria demanda en nulidad (...)*.

h. En esos mismos términos se refirió el Tribunal en la Sentencia TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), al precisar:

*La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estableció que: De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.*

i. En ese orden, en la Sentencia TC/0511/16 del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este tribunal constitucional estableció:

*i) Dicho lo anterior, se colige que cuanto resultaba pertinente en la especie era que el juez de amparo declarara la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, toda vez que quedó evidenciado durante el conocimiento de la misma, que la jurisdicción ordinaria está apoderada del caso; por tanto, este tribunal considera de rigor disponer la revocación de la sentencia de amparo y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.*

j. En virtud de las argumentaciones anteriormente expuestas, este tribunal considera que el tribunal *a-quo* incurrió en un error procesal al dictar la sentencia objeto de este recurso de revisión, pues en el análisis de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo aplicables a la especie, juzgó erróneamente que se configuraba por tratarse de la ejecución de una sentencia.

k. En ese orden de ideas, este colegiado estima que si bien aplica en la especie la causal prevista en el artículo 70.3 sobre la notoria improcedencia, no menos cierto es que la inadmisibilidad viene dada por la existencia de un proceso ante la jurisdicción ordinaria –ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná– ante que se ventila una demanda en nulidad por falsedad del acta de nacimiento expedida

Expediente núm. TC-05-2023-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Vicente García Gómez contra la Sentencia núm. 0038-02-2022-SSEN-01500, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al señor Vicente García Gómez el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), la cual antedata la interposición de la acción de amparo de marras, el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. En ese tenor, este tribunal estima procedente acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Vicente García Gómez, por su notoria improcedencia, prevista en el artículo 70.3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Vicente García Gómez, contra la Sentencia núm. 0038-02-2022-SSEN-01500, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0038-02-2022-SSEN-01500.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Vicente García Gómez contra la Junta Central Electoral (JCE), por los motivos expuestos.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento, a la parte recurrente, señor Vicente García Gómez, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE).

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**